



**Comité de Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares**  
**20ª Sesión**  
**31 de marzo de 2014**

**Addendum del Informe de la Institución Nacional del Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo**

1. La INDDHH omitió informar sobre el Artículo 41 de la Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, que establece:

*"1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.*

*2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos."*

2. La INDDHH recibió, con fecha 11 de diciembre de 2012, la denuncia 120/2012 formulada por el "Grupo por el voto en el exterior", manifestando su preocupación por la imposibilidad de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el exterior, de ejercer el derecho al voto en los actos electorarios que se realizan en Uruguay, desde su país de residencia.

3. Motivado en dicha denuncia, el 11 de abril de 2013, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo presentó en el Parlamento el informe temático "Fundamento del derecho al voto de los ciudadanos uruguayos residentes en el exterior. Recomendaciones de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo".

4. La INDDHH entiende que el voto es, además de un instrumento imprescindible para el funcionamiento del sistema político, un derecho inalienable de todo ciudadano en un régimen democrático.

5. En la actualidad, Chile y Uruguay son los dos únicos Estados Parte en el Sistema Interamericano que no han habilitado un mecanismo que permita a sus ciudadanas y ciudadanos residentes en el exterior ejercer su legítimo derecho al sufragio.

6. En el Uruguay, las ciudadanas y ciudadanos que residen en el exterior no pierden la ciudadanía, y siendo ciudadanas y ciudadanos, tienen derecho a votar. Y pueden hacerlo, pero en la actualidad, deben concurrir a ejercer su derecho en el territorio nacional. No obstante, no existe impedimento constitucional para que la ley instrumente un mecanismo



hábil a efectos de que puedan ejercer su derecho en el extranjero.

7. La Constitución de la República no suspende la ciudadanía, y por ende, el derecho al voto, al nacional que reside en el exterior: el derecho al voto es inherente a la condición de ciudadana o ciudadano; así lo establece a texto expreso el Artículo 77:

*“Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán”.*

8. Asimismo, el Artículo 78 establece que:

*“Tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República”.*

9. La Constitución también establece en su artículo 80, las causales para el cese temporal de la ciudadanía:

*“1°) Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente.*

*2°) Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría.*

*3°) Por no haber cumplido dieciocho años de edad.*

*4°) Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena.*

*5°) Por el ejercicio habitual de actividades moralmente deshonrosas, que determinará la ley sancionada de acuerdo con el numeral 7° del artículo 77.*

*6°) Por formar parte de organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, o de propaganda que incitase a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad. Se consideran tales, a los efectos de esta disposición, las contenidas en las Secciones I y II de la presente Constitución.*

*7°) Por la falta superviniente de buena conducta exigida en el artículo 75”.*

10. La residencia en el exterior no es causal de cese o suspensión de ciudadanía, y por lo tanto, las ciudadanas y ciudadanos residentes en el exterior tienen el derecho inalienable a sufragar, cumpliendo con el requisito de estar inscriptos en el Registro Cívico.



11. En el último acto eleccionario nacional (octubre 2009), se plebiscitó una enmienda constitucional para implantar el voto epistolar, que fuera votada por más de 2/5 de los integrantes de la Asamblea General según lo exige el literal b) del artículo 331 de la Constitución, que en dicho acto no obtuvo las mayorías exigidas para su aprobación. Pero debe advertirse que lo que estaba en discusión era la “modalidad de emitir el voto en el exterior” y no “el derecho a hacerlo”.

12. En el referido informe, la INDDHH recomendó:

13. Que el Poder Ejecutivo retome la iniciativa [de reglamentar el ejercicio del derecho al sufragio de las ciudadanas y ciudadanos residentes en el exterior] para que la misma cristalice en un proyecto de ley que se constituya en la base de un gran debate nacional sobre el tema.

14. Que el sistema político en su conjunto, superando intereses partidarios, promueva los consensos imprescindibles para garantizar el ejercicio de este derecho esencial al funcionamiento del sistema democrático a todas las ciudadanas y ciudadanos, como lo manda la Constitución de la República.

15. Que el Parlamento Nacional procure el tratamiento de la iniciativa en el próximo (4º) período de sesiones ordinarias de esta XLVII Legislatura, a los efectos de alejar la discusión en el tiempo, lo más posible, de la próxima instancia electoral.

16. Que aprobada la ley que garantice efectivamente el ejercicio del derecho al sufragio a los ciudadanos uruguayos en el exterior, en aplicación del principio de no regresividad, dicho derecho no sea eliminado, limitado y/o restringido por cualquier norma posterior.

### **Recomendaciones en relación al Informe del Estado**

17. La INDDHH considera que, en razón del proceso de transformación del fenómeno migratorio en Uruguay (caracterizado por una tendencia al aumento creciente de la migración intrarregional), resulta necesario que el Estado uruguayo fortalezca y profundice los dispositivos y estrategias tendientes a la sensibilización sobre los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, a efectos de prevenir prácticas discriminatorias hacia este sector de la población.

18. En este sentido, el Estado señala que “resulta fundamental capacitar y sensibilizar a todos los actores públicos para la atención personalizada a migrante y retornantes, el intercambio de experiencias y el establecimiento de un vínculo y protocolo de trabajo para una mejor atención de la población de referencia. Para de esta forma lograr su mejor inserción socioeconómica, tanto para beneficio propio como de la sociedad de acogida” (párrafo 149).

***La INDDHH entiende que sería deseable que el Comité inste al Estado uruguayo a:***



19. Asumir las recomendaciones formuladas en su Informe temático sobre Trabajadores/as migrantes, trata de personas y explotación laboral: las obligaciones del Estado uruguayo:
20. “Que las autoridades públicas directamente responsables mantengan vigilancia permanente a los efectos que sus prácticas institucionales aseguren que la situación migratoria no implique ningún tipo de limitación o restricción al goce y ejercicio de los derechos humanos de ninguna persona que habite en el territorio de la República”.
21. “Promover acciones de sensibilización y promoción de los derechos de los inmigrantes dirigidos a la población en general y a funcionarios de gobierno en particular, sobre la importancia social, económica y demográfica de la inmigración. No se debe perder de vista que las desigualdades a las que se encuentran expuestos los inmigrantes tienen altas chances de verse reproducidas y cristalizadas por las generaciones que les sigan.”
22. “Que los funcionarios públicos competentes reciban capacitación adecuada y permanente que les permita cumplir sus responsabilidades asegurando que todos los habitantes del país sean protegidos en el goce de sus derechos humanos, independientemente de su condición de migrante o de su ciudadanía política”.
23. “Que se realice monitoreo del cumplimiento de la normativa vigente consagrada en materia de migraciones, así como una evaluación permanente respecto a las prácticas o procedimientos de las instituciones públicas que pueden afectar el derecho a las garantías de debido proceso y acceso a la justicia de las personas migrantes y sus familias, teniendo en cuenta que esto incluye los procedimientos judiciales y administrativos en materia civil, penal y laboral, entre otros, a fin de garantizar la existencia de recursos efectivos y una reparación adecuada.”
24. En relación a lo anterior, considera que es necesario el fortalecimiento de la Comisión Honoraria Contra el Racismo, la Xenofobia y Toda otra Forma de Discriminación, creada por Ley N° 17.817 de 2004, a efectos del cumplimiento cabal de su objetivo: “proponer políticas nacionales y medidas concretas para prevenir y combatir el racismo, la xenofobia y la discriminación”.
25. Asimismo, a implementar el Plan Nacional contra el Racismo y la Discriminación, cuyo proceso de elaboración comenzó en 2009, a través de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura, en trabajo conjunto con la Dirección Nacional de Política Social del Ministerio de Desarrollo Social, con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con el propósito de transversalizar en las políticas públicas, la lucha contra el racismo y la



discriminación, a partir de una política de Estado con perspectiva de derechos, para la construcción de una ciudadanía y de una sociedad diversas e inclusivas.

### **Recomendaciones en relación al Informe de la INDDHH**

***26. Asimismo, la INDDHH entiende que sería deseable que el Comité inste al Estado uruguayo:***

27. Asumir las recomendaciones formuladas en su Informe sobre el Fundamento al voto de los ciudadanos uruguayos residentes en el exterior:

28. Que el Poder Ejecutivo retome la iniciativa [de reglamentar el ejercicio del derecho al sufragio de las ciudadanas y ciudadanos residentes en el exterior] para que la misma cristalice en un proyecto de ley que se constituya en la base de un gran debate nacional sobre el tema.

29. Que el sistema político en su conjunto, superando intereses partidarios, promueva los consensos imprescindibles para garantizar el ejercicio de este derecho esencial al funcionamiento del sistema democrático a todas las ciudadanas y ciudadanos, como lo manda la Constitución de la República.

30. Que el Parlamento Nacional procure el tratamiento de la iniciativa en el próximo (4º) período de sesiones ordinarias de esta XLVII Legislatura, a los efectos de alejar la discusión en el tiempo, lo más posible, de la próxima instancia electoral.

31. Que aprobada la ley que garantice efectivamente el ejercicio del derecho al sufragio a los ciudadanos uruguayos en el exterior, en aplicación del principio de no regresividad, dicho derecho no sea eliminado, limitado y/o restringido por cualquier norma posterior.

***32. El Comité tal vez quisiera recomendar al Poder Legislativo la aprobación del proyecto de Ley sobre personas apátridas, su reconocimiento y protección, así como la derogación de la Ley N° 18.498 que modificó artículo 27 de la Ley N° 18.333 y como consecuencia vulnera lo dispuesto en diversos artículos de la Constitución Nacional así como instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.***